



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

Visto el expediente relativo a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuesta en contra del **Instituto Nacional Electoral**, se procede a emitir la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, se presentó ante este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el escrito de denuncia por el presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del **Instituto Nacional Electoral**, en el cual se señala lo siguiente:

Descripción de la denuncia:

“Con relación a la sanción a nombre del C. David Candila López, Vocal de Capacitación Elector Suspendido por 2 días de sus funciones. Al ser un sanción administrativa no grave además de no ser inhabilitación y conforme a los artículos 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 70, fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. Esta sanción no debería ser publica en esta página, por lo que solicito se pueda fundar este acto” (sic)

Cabe señalar que en el apartado de “Detalles del incumplimiento” que genera la Plataforma Nacional de Transparencia, se observa que el incumplimiento presentado por la persona denunciante versa sobre la fracción **XVIII** del artículo **70** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) correspondiente a la información de “Sanciones administrativas a los(as) servidores(as)” del sujeto obligado; asimismo, se señalan como denunciados: el **segundo, tercer y cuarto trimestres** del ejercicio **dos mil veintidós**.

Cabe mencionar que el treinta de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno de este Instituto emitió el Acuerdo ACT-PUB/30/03/2023.07 que entró en vigor al momento de su aprobación, por medio del cual se estableció que se suspenden los plazos y términos a partir del diez de abril de dos mil veintitrés, para la emisión de las resoluciones de los medios de impugnación cuya aprobación sea de la exclusiva competencia del Pleno, hasta que esté en aptitud de volver a sesionar válidamente,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

respecto de lo cual, se destaca que no se interrumpen los plazos y términos para sustanciar y poner en estado de resolución los medios de impugnación.

II. Con fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, la Secretaría de Acceso a la Información asignó el número de expediente **DIT 0327/2023** a la denuncia presentada y, por razón de competencia, se turnó a la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados (Dirección General de Enlace) para los efectos del numeral Décimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Lineamientos de denuncia).

III. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, la Secretaría de Acceso a la Información remitió, mediante correo electrónico y el oficio **INAI/SAI/597/2023** de misma fecha, el turno y el escrito de denuncia a la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, a efecto de que se le diera el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos de denuncia.

IV. Con fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados **admitió** a trámite la denuncia interpuesta por el denunciante, toda vez que ésta cumplió con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 91 de la Ley General y el numeral Noveno de los Lineamientos de denuncia.

V. Con fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados realizó una primera verificación virtual sobre la fracción **XVIII** del artículo **70** de la Ley General, para el **segundo, tercer y cuarto trimestres** del ejercicio **dos mil veintidós**, en la vista pública del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia, observando lo siguiente:

En el **segundo trimestre** del ejercicio dos mil veintidós contaba con **03** registros de información:

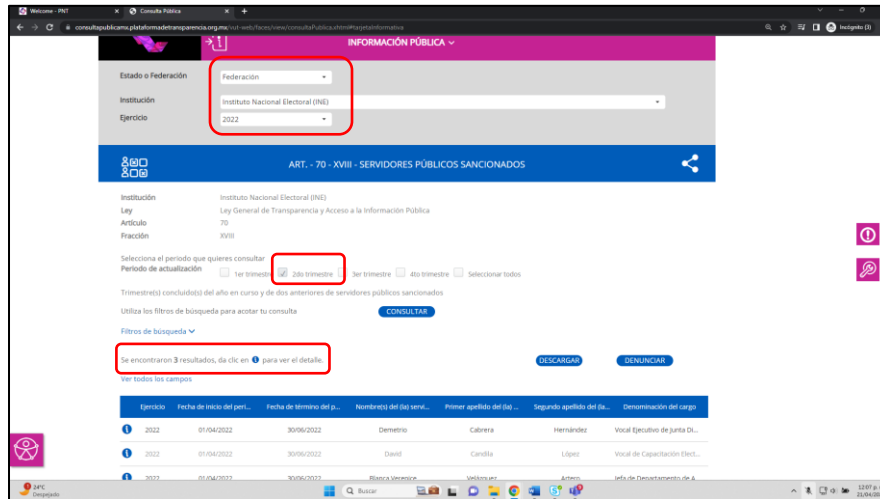


Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

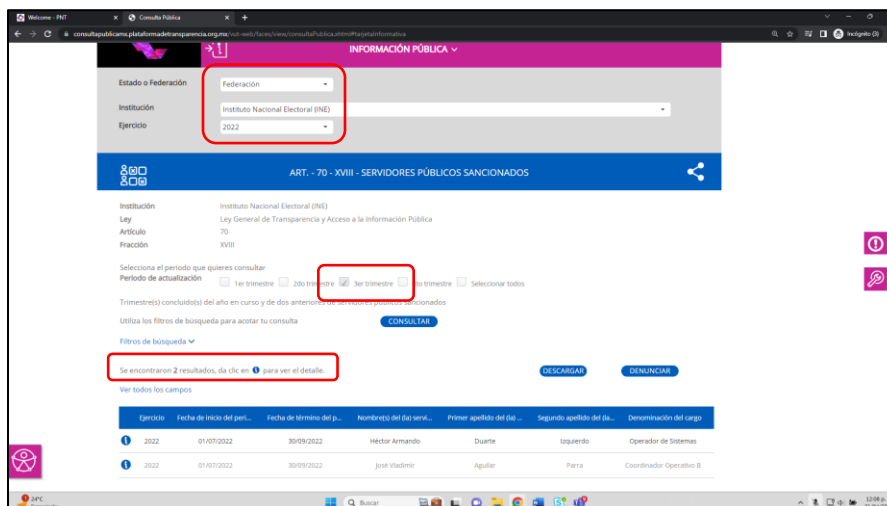
Expediente: DIT 0327/2023



Asimismo, se observa que se encuentra publicado un registro de información correspondiente a la persona referida en la denuncia, C. David Candilla López:

EJERCICIO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TÉRMINO	NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	CLAVE O NIVEL	DENOMINACIÓN	DENOMINACIÓN DEL CARGO	DENOMINACIÓN DEL TIPO
2022	01/04/2022	30/06/2022	David	Candilla	López	SPI6A	Vocal	Vocal de Capacitación Elect	5 Junta Di: Susp

En el **tercer trimestre** del ejercicio dos mil veintidós contaba con **02** registros de información:





Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

Asimismo, se observa que **no se encuentra publicado** registro de información correspondiente a la persona referida en la denuncia, C. David Candilla López:

EJERCICIO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINO	NOMBRE(S) DEL SERVIDOR	PRIMER APELLIDO DEL SERVIDOR	SEGUNDO APELLIDO DEL SERVIDOR	CLAVE DEL SERVIDOR	DENOMINACION DEL SERVIDOR	TIPO DE SERVIDOR	TEMPO	ORDEN
2022	01/07/2022	31/12/2022	Ordenar de A a Z					General		1
2022	01/07/2022	31/12/2022	Ordenar de Z a A					General		2

En el cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintidós contaba con **01** registros de información:

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Federación

Institución: Instituto Nacional Electoral (INE)

Ejercicio: 2022

ART. - 70 - XVIII - SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS

Institución: Instituto Nacional Electoral (INE)
Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo: 70
Fracción: XVIII

Selecciona el periodo que quieres consultar
Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestres(s) concluido(s) del año en curso y de dos anteriores de servidores públicos sancionados

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta [CONSULTAR](#)

Filtros de búsqueda

Se encontraron 1 resultados, da clic en [icon] para ver el detalle. [DESCARGAR](#) [DENUNCIAR](#)

Ver todos los campos

Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Nombres(s) del (a) serv...	Primer apellido del (a) ...	Segundo apellido del (a)...	Denominación del cargo
2022	01/10/2022	31/12/2022	jasmina	Carmona	Turiño	Subdirectora de Auditoría

Asimismo, se observa que **no se encuentra publicado** registro de información correspondiente a la persona referida en la denuncia, C. David Candilla López:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

EJERCICIO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	NOMBRE(S) DEL (LA) SERVIDOR(A) PÚBLICO(A)	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	CLAVE	DENOMINACIÓN	DENOMINACIÓN	DENOMINACIÓN	TIPO DE DENUNCIA	TEMPO	ORDEN
2022	01/10/2022	31/12/2022										

Ordenar de A a Z
Ordenar de Z a A
Ordenar por color
Vista de Hoja
Borrar filtro de "NOMBRE(S) DEL (LA)..."
Filtrar por color
Filtros de texto
David
No hay coincidencias

VI. Con fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, mediante la Herramienta de Comunicación y con fundamento en el numeral Décimo cuarto de los Lineamientos de denuncia, se notificó a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado la admisión de la denuncia, otorgándole un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de su notificación para que rindiera su informe justificado respecto de los hechos o motivos denunciados, de conformidad con el numeral Décimo sexto de los Lineamientos de denuncia.

VII. Con fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 91, fracción IV, de la Ley General y numeral Noveno, fracción IV, y Décimo cuarto de los Lineamientos de denuncia, la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados notificó a la persona denunciante la admisión a la denuncia, mediante la cuenta de correo electrónico señalada por el denunciante para tales efectos.

VIII. Con fecha veintiocho de abril de dos mil veintitrés se recibió en este Instituto, mediante la Herramienta de Comunicación, el oficio número **INE/UTTyPDP/084/2023** de misma fecha, suscrito por la encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del sujeto obligado y dirigido al Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados de este Instituto, a través del cual se rindió el informe justificado en los siguientes términos:

"[...]"

Antecedentes

1. Con fecha de 18 de abril de 2023, se interpuso, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el escrito de denuncia que señala lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

"(...)

Con relación a la sanción a nombre del C. David Candi/a López, Vocal de Capacitación Electoral Suspendido por 2 días de sus funciones. Al ser un sanción administrativa no grave además de no ser inhabilitación y conforme a los artículos 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 70, fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. Esta sanción no debería ser publica en esta página, por lo que solicito se pueda fundar este acto (...)" (Sic).

2. El 25 de abril de 2023, el INAI notificó al INE, a través del SICOM, el oficio INAI/SAI/DGEPPPOED/0351/2023 y el acuerdo de admisión de la denuncia materia del presente informe.

3. En esa misma fecha, la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP), mediante correo electrónico notificó la denuncia de mérito a los Enlaces de Obligaciones de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA), Dirección Jurídica (DJ) y del Órgano Interno de Control (OIC) — áreas internas del INE responsables de atender la obligación de transparencia combatida— con la finalidad de que rindieran un informe de las actuaciones hechas para atender la obligación combatida. **(Anexo 1)**

4. Con la misma fecha, la UTTYPDP solicitó al Centro de Atención a Enlaces de Obligaciones de Transparencia (CAEOT) —área encarga del acompañamiento al interior del INE para el cumplimiento de las obligaciones de transparencia— que presentará un informe indicando las acciones y el estatus de la obligación de transparencia denunciada. **(Anexo 2)**

5. Con fecha 26 de abril de 2023, mediante correo electrónico, el CAEOT atendió el requerimiento de la UTTYPDP para rendir el informe solicitado y concerniente a la obligación de transparencia combatida, mismo que menciona lo siguiente:

"(...)

En atención a su correo electrónico de fecha 25 de abril del año en curso, donde solicita se informe el estatus y las actuaciones que se llevaron a cabo en el Centro Atención a Enlaces Obligaciones de Transparencia (CAEOT), para dar cumplimiento a la Obligación de Transparencia señalada en el artículo 70, fracción XVIII —Sanciones administrativas a los(as) servidores(as) públicos(as)— de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hago de su conocimiento lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

1. Se notificó a las áreas responsables, mediante correo electrónico, de acuerdo con los periodos de actualización establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, el plazo para cargar la información generada en el segundo trimestre de 2022 en el Sistema de Cumplimiento de Obligaciones de Transparencia, para su envío y publicación en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, y el Portal del INE para su cumplimiento. (Anexo 1).

2. El 19 de agosto de 2022, el CAEOT notificó mediante correo electrónico a la Dirección Jurídica la atención a la obligación de transparencia de dicha fracción del segundo trimestre de 2022. (Anexo 2).

3. Que la citada fracción se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia de acuerdo con los periodos de actualización y conservación establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales — trimestral, conservando la información del ejercicio en curso información y la correspondiente a dos ejercicios anteriores, siendo así, el denunciado se encuentra únicamente reportado en el segundo trimestre, adjunto captura de pantalla para mayor proveer.

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Federación
Institución: Instituto Nacional Electoral (INE)
Ejercicio: 2022

ART. - 70 - XVII - SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS

Institución: Instituto Nacional Electoral (INE)
Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo: 70
Fracción: XVII

Seleccione el periodo que quiere consultar
Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y de dos anteriores de servidores públicos sancionados

Utilice los filtros de búsqueda para acotar su consulta [CONSULTAR](#)

Filtros de búsqueda

Se encontraron 3 resultados, da clic en [i](#) para ver el detalle. [DESCARGAR](#) [DENUNCIAR](#)

Ver campos relevantes

Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Nombres del (la) serv...	Primer apellido del (a)...	Segundo apellido del (a)...	Clave o nivel del puesto	Denomi...
2022	01/04/2022	30/06/2022	Demetrio	Cabrera	Hernández	SPDA4	
2022	01/04/2022	30/06/2022	David	Carrillo	López	SP6A	
2022	01/04/2022	30/06/2022	Bianca Verónica	Velázquez	Arturo	LC4	jefa de

(...)” (Sic) (Anexo 3).



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

6. Con la misma fecha, la DEA remitió el informe solicitado, en el cual, conforme a su derecho expresa lo que a continuación se cita:

“(...)

En atención al correo que antecede, respecto a la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia identificada con el número de expediente DIT 0327/2023, por la presunta omisión de la publicación de la obligación establecida en la fracción XVIII “Sanciones administrativas a los(as) servidores(as)”, del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), le comento lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el Anexo 1 del Acuerdo del Comité de Gestión y Publicación Electrónica por el que se modifica la competencia de las áreas responsables del Instituto Nacional Electoral para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) proporciona a petición de la Dirección Jurídica (DJ) la información relacionada con las columnas “G, Clave o nivel del puesto”, “H, Denominación del puesto” e “I, Denominación del cargo” del formato 18 LGT_Art_70_Fr_XVIII Sanciones administrativas a los(as) servidores(as).

En este contexto, mediante correo electrónico de fecha 11 de julio de 2022, la DJ remitió el formato 18 LGT_Art_70_Fr_XVIII con información precargada en las columnas A, B, C, D, E, F, J, K, L, M, N, O, P, Q, R, S, T, U, V, W, solicitando a la DEA requisitar únicamente las columnas G, H e I, por estar en el ámbito de su competencia.

Ahora bien, tomando en cuenta que el Anexo 1 establece que la DJ es responsable de publicar el formato 18 LGT_Art_70_Fr_XVIII en los sistemas habilitados, esta Dirección Ejecutiva desconoce si la sanción impuesta al servidor público debe publicarse atendiendo a si es grave o no.

En este sentido, la DJ es la unidad responsable de la carga y publicación de la información de la fracción XVIII, por lo que se sugiere consultar a dicha unidad técnica, ello en razón de que la participación de la DEA se acota a complementar la información que solicita el área concentradora y que no se relaciona con el motivo de inconformidad del denunciante.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

(...)” (Sic) (Anexo 4)

7. En esa misma fecha, la DJ remitió el informe de actuaciones correspondiente y el mismo, expresa lo siguiente:

“(...)



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

Me refiero al Acuerdo de Admisión de la denuncia por el presunto incumplimiento de obligaciones de transparencia, emitido por el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, adscrito al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dentro de las actuaciones del expediente identificado con el número DIT/0327/2023, de fecha 18 de abril de 2023, notificado a través de correo electrónico a la Dirección Jurídica, el día 25 de abril del año en curso, así como al oficio INAI/SAI/DGEPPOED/0351/2023.

Dicho lo anterior, con fundamento en el numeral décimo sexto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se rinde el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO

I. Antecedentes

1. El 18 de abril de 2023, el Director General de Enlace con Partidos Políticos Organismos Electorales y Descentralizados emitió el acuerdo de admisión de la denuncia por presunto incumplimiento de obligaciones de Transparencia, en el que se determinó, entre otros, lo siguiente:

SÉPTIMO. Envíese atento oficio al Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se le solicite rinda ante este Instituto el informe justificado dentro de los tres días siguientes a la notificación del presente acuerdo, tal y como hacen referencia los artículos 95 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 91 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el numeral décimo sexto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. El 25 de abril de 2023, la Dirección de Políticas de Transparencia, adscrita a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, de este Instituto notificó mediante correo electrónico al enlace propietario de obligaciones de transparencia de la Dirección Jurídica, el acuerdo de admisión de la denuncia identificada con el número de expediente DIT 0327/2023.

II. Motivo del presunto incumplimiento

presunta omisión de la publicación de información y/o la falta de actualización de la obligación contenida en la fracción XVIII, del artículo 70 de la Ley General,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

respecto de los periodos señalados por la persona denunciante: segundo, tercer y cuarto trimestres de dos mil veintidós.

III. Contestación al hecho, motivo de la denuncia

La publicación y conservación de la información que corresponde a la fracción XVIII, del artículo 70, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LGTAIP, listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición, se realiza conforme a lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante Lineamientos, que señalan:

(...)

De los Lineamientos vigentes que se citan con antelación se advierte en lo que es motivo de disenso:

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso.

Respecto de los(as) servidores(as) públicos(as) que hayan sido sancionados y permanezcan en el sujeto obligado al momento de la actualización de información, se conservará la información correspondiente a dos ejercicios anteriores.

Aplica a: todos los sujetos obligados

En ese sentido, la información que debe permanecer publicada es la correspondiente con el ejercicio vigente y dos anteriores, es decir:

- 2021*
- 2022*
- 2023*

Asimismo, no debe pasar desapercibido que en el Instituto Nacional Electoral, las disposiciones internas en materia de transparencia disponen que la actualización de información se realiza conforme a lo establecido en:

El Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 5, 6 y 7 así como el Acuerdo del Comité de Gestión y Publicación Electrónica por el que se modifica la competencia de las áreas responsables del Instituto Nacional Electoral para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobadas mediante el acuerdo INE/CGYPE/001/20202.

En particular, respecto al ejercicio 2022, la actualización de la información se realizó de manera trimestral, conforme a lo establecido en el numeral octavo, fracción II de los Lineamientos3, en los periodos siguientes:

Año 2022	
Trimestre	Fecha de actualización
1er(enero-marzo) 19/04/2022	1er(enero-marzo) 19/04/2022
2do (abril-junio) 18/07/2022	2do (abril-junio) 18/07/2022
3er (jul-sep) 14/10/2022	3er (jul-sep) 14/10/2022
4to (oct-dic) 12/01/2023	4to (oct-dic) 12/01/2023

Se adjuntan acusos generados por el Sistema de Obligaciones de Transparencia que acreditan las publicaciones en los portales del INE y del INAI respectivamente.

En ese sentido, es menester destacar que a la fecha se encuentra disponible para su consulta la información actualizada tocante a el listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición, en los portales del INE y del INAI, respectivamente, conforme se describe a continuación:

<https://www.ine.mx/transparencia/>

(...)

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

(...)

De los hechos que anteceden, se advierte lo siguiente:

•Este sujeto obligado no ha sido omiso en cumplir con la obligación de transparencia prevista en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición, como ha quedado demostrado con las evidencias y permanencia de las publicaciones en relación con el cumplimiento de la obligación motivo de denuncia.

•La conducta que el denunciante señala como falta de cumplimiento, con lo establecido por el artículo 70, fracción XVIII de la Ley General, resulta infundada, toda vez que la publicación y conservación de la información que obligatoriamente debe permanecer disponible para su consulta en el portal de internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia es la que corresponde al ejercicio en curso 2023, y los dos anteriores 2022 y 2021.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en el informe que se remita a la Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se debe solicitar se deseche de plano por notoria improcedencia la denuncia presentada, pues como ha quedado demostrado, este Instituto no ha sido omiso en el cumplimiento de la obligación de transparencia prevista en el



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General, sino por el contrario la información publicada corresponde con la permanencia obligatoria que ordenan los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia vigentes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

(...)" (Sic) (Anexo 5)

8. En esa misma fecha, el OIC dio atención al requerimiento formulado por la UTTYPDP de entregar el informe que concierne a las actuaciones que el área realizó para el cumplimiento de la OT combatida, es así que tal respuesta a la letra expresa lo siguiente:

"(...)

Hago referencia al oficio INAI/SAI/DGEPPPOED/0351/2023, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Enlace con Partidos, Organismos Electorales y Descentralizados de la Secretaría de Acceso a la Información del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mediante el cual remite copia electrónica del Acuerdo de Admisión, de misma fecha, de la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, interpuesta el dieciocho de abril del año en curso, radicada en el expediente número DIT 0327/2023; misma que a la letra señala:

"Con relación a la sanción a nombre del C. David Candila López, Vocal de Capacitación Elector Suspendido por 2 días de sus funciones. Al ser un sanción administrativa no grave además de no ser inhabilitación y conforme a los artículos 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 70, fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundirlos sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. Esta sanción no debería ser publica en esta página, por lo que solicito se pueda fundar este acto." (sic)

[Énfasis agregado]

A este respecto, el Organismo Garante solicitó al Instituto Nacional Electoral un informe justificado respecto de la supuesta omisión de la publicación de información y la falta de actualización de las obligaciones contenidas en la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

Información Pública, correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestres del ejercicio del año 2022.

Ahora bien, como es de su conocimiento, este Instituto Nacional Electoral, se encuentra obligado a poner a disposición de los particulares a través del sitio de internet y la Plataforma Nacional de Transparencia, la información relativa al cumplimiento de las obligaciones de transparencia señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con los periodos de actualización establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información, siendo responsabilidad de este Órgano Interno de Control, entre otras, reportar la información a que se refiere la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal y como se muestra a continuación:

Obligaciones de transparencia establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública					
Art	Frac	Formato	Concepto	Periodo de actualización	Áreas
70	I	Formato 1 LGT_Art_70_Fr_I	Normatividad aplicable	Trimestral	DI/Áreas Centrales
	II	Formato 2a LGT_Art_70_Fr_II	Estructura orgánica	Trimestral	DEA/OIC
		Formato 2b LGT_Art_70_Fr_II	Organigrama	Trimestral	DEA/OIC
	III	Formato 3 LGT_Art_70_Fr_III	Facultades de cada área	Trimestral	UTyPDP
	V	Formato 5 LGT_Art_70_Fr_V	Indicadores de interés público	Trimestral	DEA
	VI	Formato 6 LGT_Art_70_Fr_VI	Indicadores de resultados	Trimestral	DEA
	VII	Formato 7 LGT_Art_70_Fr_VII	Directorio	Trimestral	DEA/UTSI
	VIII	Formato 8a LGT_Art_70_Fr_VIII	Remuneraciones bruta y neta de todos los(as) servidores(as) públicos(as) de base y de confianza	Trimestral	DEA
		Formato 8b LGT_Art_70_Fr_VIII	Tabulador de sueldos y salarios	Trimestral	DEA
	IX	Formato 9 LGT_Art_70_Fr_IX	Gastos por concepto de viáticos y gastos de representación	Trimestral	DEA/ Órganos desconcentrados
	X	Formato 10a LGT_Art_70_Fr_X	Plazas vacantes del personal de base y confianza	Trimestral	DEA/DESPEN
		Formato 10b LGT_Art_70_Fr_X	Total de plazas vacantes y ocupadas del personal de base y confianza	Trimestral	DEA/DESPEN
	XI	Formato 11 LGT_Art_70_Fr_XI	Personal contratado por honorarios	Trimestral	DEA
	XII	Formato 12 LGT_Art_70_Fr_XII	Declaraciones de Situación Patrimonial de los(as) servidores(as) públicos(as)	Trimestral	OIC
	XIII	Formato 13 LGT_Art_70_Fr_XIII	Unidad de Transparencia (UT)	Trimestral	UTyPDP
	XIV	Formato 14 LGT_Art_70_Fr_XIV	Concursos, convocatorias, invitaciones y/o avisos para ocupar cargos públicos	Trimestral	DEA/ DESPEN/ UT/VOPL/Órganos desconcentrados
	XVI	Formato 16a LGT_Art_70_Fr_XVI	Normatividad laboral	Trimestral	DEA
		Formato 16b LGT_Art_70_Fr_XVI	Recursos públicos entregados a sindicatos	Trimestral	DEA
	XVII	Formato 17 LGT_Art_70_Fr_XVII	Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un cargo público	Trimestral	
	XVIII	Formato 18 LGT_Art_70_Fr_XVIII	Sanciones administrativas a los(as) servidores(as) públicos(as)	Trimestral	DEA/OIC
	XIX	Formato 19 LGT_Art_70_Fr_XIX	Servicios	Trimestral	DECEyEC/ DERFE/ UTYPDP
XX	Formato 20 LGT_Art_70_Fr_XX	Trámites	Trimestral	DERFE/ CAU/ UTYPDP	
XXI	Formato 21b LGT_Art_70_Fr_XXI	Ejercicio de los egresos presupuestarios	Trimestral	DEA	
XXIII	Formato 23b LGT_Art_70_Fr_XXIII	Erogación de recursos por contratación de servicios de impresión, difusión y publicidad	Trimestral	Áreas centrales/ Órganos desconcentrados	

Por lo anterior y de conformidad con lo señalado en los artículos 9, numeral 1, fracción I, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 29, fracción II, de los Lineamientos que establecen el procedimiento interno para la revisión y cumplimiento de las obligaciones de transparencia señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; se rinde el informe en el que se indica el estatus que guarda la obligación de transparencia objeto de la denuncia, con la finalidad de que la Unidad de Transparencia del INE integre el INFORME JUSTIFICADO:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

a) Improcedencia de la vía

Del análisis a la narrativa de los hechos referidos por particular, se advierte que, estos no se tratan de conductas susceptibles de ser denunciadas por la vía de “denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia” a que hace referencia el artículo 89 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), toda vez que, los hechos denunciados no se tratan de la falta de publicación de las obligaciones de transparencia, sino de una publicación de información que podría constituir datos personales del particular. De modo que, si los hechos no se tratan de alguna falta de publicación de las obligaciones de transparencia, resulta claro que tampoco se cumple con el requisito previsto en el artículo 91, fracción II, de la LGTAIP, y, por tanto, debe tenerse por no admitida en esta vía la denuncia.

b) Incompetencia del OIC respecto a los hechos denunciados.

De la revisión a la información que obra en portal especializado de transparencia del INE, se advierte que la Dirección Jurídica del INE, en cumplimiento a la obligación de transparencia a que se refiere la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al 2do trimestre de 2022, realizó el registro de la información que refiere el particular en su denuncia, según se muestra a continuación:

Nombre	Tamaño	Tamaño c...	Modificado
Artículo70Formato184TML2022.xlsx	6 475	5 697	2023-04-21 07:21
Artículo70Formato183TML2022.xlsx	6 807	6 028	2023-04-21 07:21
Artículo70Formato182TML2022.xlsx	7 005	6 220	2023-04-21 07:21
Artículo70Formato181TML2022.xlsx	6 832	6 053	2023-04-21 07:21

Tabla Campos											
7	Ejercicia, del periodo del personal servidor(a) que se refiere (a) sero nivel del (a) posición del (a) descripción de la actividad de la unidad de la salud, sabiendo de que en la que se le ha sido la norma...										
8	2022	01/04/2023	20/06/2023	Demetris Cabrera	Hernández SPIAA	Vocal	Vocal Ejec. Junta DI Destitución Permanente Federal	Secretario INE / DESP/01/06/2023	Hostigami	Estatuto 4 82 y 83	2
9	2022	01/04/2023	20/06/2023	David Candia López	SPIGA	Vocal	Vocal de CS Junta DI-Suspensión 2 días Federal	Secretario INE / DI / H/22/12/2023	Desempeño	Estatuto 4 71 y 72	2
10	2022	01/04/2023	20/06/2023	Bianca Velázquez Artero	JCA	Jefa de De. Área de De. Dirección	Destitución Permanente Federal	Secretario INE / DI / H/16/12/2023	Desempeño	Estatuto 4 71 y 72	2

<https://transparencia.ine.mx/sistemaot/cargaMasiva/Articulo70/2022/Formato18/DI/tml2/resoluci>

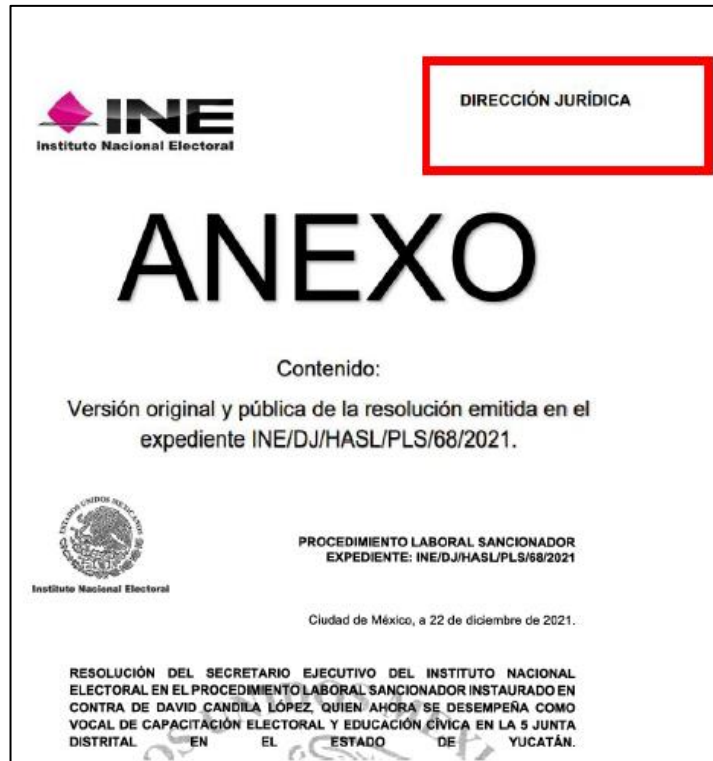


Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023



De las imágenes anteriores se advierte que, se trata de una sanción impuesta en un Procedimiento Laboral Sancionador, procedimiento que, en términos del artículo 67, del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, corresponde a la Dirección Jurídica del INE tramitarlo y proponer al titular de la Secretaría Ejecutiva el proyecto de resolución respectivo.

En consecuencia, resulta evidente que este Órgano Interno de Control no es responsable de los hechos que denuncia el particular.

II. INFORME DE CUMPLIMIENTO DE LA FRACCIÓN XVIII DE LA LGTAIP POR PARTE DEL OIC.

Al respecto, es conveniente aclarar que, de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis y reformados por última vez el veintiocho de diciembre de dos mil veinte, respecto a la fracción XVIII del



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece:

“XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición

Los sujetos obligados publicarán la información relativa a los datos de los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en ellos y, con apoyo de las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, en su caso, los órganos internos de control o las instancias competentes, harán pública la información correspondiente a las sanciones administrativas definitivas que, en su caso, han sido emitidas en su contra por los órganos de control, los Tribunales especializados en justicia administrativa y/o instancias correspondientes, así como a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo reportado, con fundamento en el artículo 57 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y en la ley de responsabilidades de los(as) servidores(as) públicos(as) que corresponda, ya sea federal o estatal, o en la normatividad que aplique según la naturaleza jurídica de cada sujeto obligado.

Dicha información corresponderá a las sanciones graves en términos de lo establecido en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Además, los sujetos obligados incluirán un hipervínculo al sistema de registro de sanciones administrativas que les corresponda; por ejemplo, los de la Administración Pública Federal incluirán un hipervínculo al Sistema del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, en el cual cualquier persona podrá realizar consultas públicas. Para efectos del cumplimiento de esta fracción se entenderán por sanciones definitivas que queden firmes, aquéllas que:

- I. No admitan en su contra recurso o juicio;*
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fueren impugnadas en el plazo legal permitido, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y*
- III. Sean consentidas expresamente para su cumplimiento por las partes o sus representantes legítimos.*

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso. Respecto de los(as) servidores(as) públicos(as) que hayan sido sancionados y permanezcan en el sujeto obligado al momento de la actualización de información, se conservará la información correspondiente a dos ejercicios anteriores.

Aplica a: todos los sujetos obligados”



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

[El énfasis es de esta autoridad]

Como puede apreciarse, los sujetos obligados únicamente deberán publicar en el apartado especializado de transparencia de su sitio oficial de internet y en la PNT, la información relativa a las sanciones impuestas por faltas administrativas graves; sin embargo, este Órgano Interno de Control, no ha realizado publicación alguna en cumplimiento a la obligación de transparencia a que se refiere la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que, esta autoridad fiscalizadora sólo es competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como para imponer sanciones, tratándose de actos u omisiones calificadas como faltas administrativas no graves.

Lo anterior, tomando en consideración que el artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, únicamente se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los servidores públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con FALTAS GRAVES en términos de la LGRA, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de la multicitada LGRA, motivo por el que no debe ni puede exigirse publicidad respecto de las sanciones impuestas por este OIC, que es una autoridad competente para conocer de faltas administrativas NO GRAVES.

En ese sentido, con base en la competencia antes descrita, este Órgano Interno de Control no cuenta con facultad alguna para imponer y registrar sanciones relacionadas con faltas administrativas graves que deban ser publicadas en atención a la obligación de transparencia a que se refiere la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el apartado especializado de transparencia de su sitio oficial de internet y en la PNT, motivo por el que esta autoridad fiscalizadora, por medio del “Sistema de Cumplimiento de Obligaciones de Transparencia” (SOT), genera de manera trimestral el acuse de “No Genera Información”.

Para tal efecto, se anexan los acuses de “No Genera Información” correspondiente a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de los ejercicios 2021, 2022 y primer trimestre de 2023.

Por todo lo expuesto, se solicita respetuosamente a esa Unidad Técnica tener por presentado el informe requerido, mediante el cual este OIC proporciona la información y elementos para su integración al informe justificado que atiende la



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

denuncia DIT 0327/2023, radicada en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

(...)” (Sic) (Anexo 6)

Informe Justificado

Como previo y especial pronunciamiento, es necesario señalar que de conformidad con los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales) — reformados—, la obligación establecida en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia, debe atender lo siguiente:

“(…)”

XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.

Los sujetos obligados publicarán la información relativa a los datos de los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en ellos y, con apoyo de las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, en su caso, los órganos internos de control o las instancias competentes, harán pública la información correspondiente a las sanciones administrativas definitivas que, en su caso, han sido emitidas en su contra por los órganos de control, los Tribunales especializados en justicia administrativa y/o instancias correspondientes, así como a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo reportado, con fundamento en el artículo 57 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y en la ley de responsabilidades de los(as) servidores(as) públicos(as) que corresponda, ya sea federal o estatal, o en la normatividad que aplique según la naturaleza jurídica de cada sujeto obligado.

Dicha información corresponderá a las sanciones graves en términos de lo establecido en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción⁴⁶ y párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴⁷

Además, los sujetos obligados incluirán un hipervínculo al sistema de registro de sanciones administrativas que les corresponda; por ejemplo, los de la Administración Pública Federal incluirán un hipervínculo al Sistema del Registro



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, en el cual cualquier persona podrá realizar consultas públicas.

Para efectos del cumplimiento de esta fracción se entenderán por sanciones definitivas que queden firmes, aquellas que:⁴⁸

- I. No admitan en su contra recurso o juicio;*
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fueren impugnadas en el plazo legal permitido, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y*
- III. Sean consentidas expresamente para su cumplimiento por las partes o sus representantes legítimos.*

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso. Respecto de los(as) servidores(as) públicos(as) que hayan sido sancionados y permanezcan en el sujeto obligado al momento de la actualización de información, se conservará la información correspondiente a dos ejercicios anteriores.

(...)" (Sic)

46 Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

47 Artículo 27, cuarto párrafo: "... En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.

48 Con base en lo previsto por el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto de los supuestos en los que una sentencia definitiva queda firme.

De acuerdo con lo señalado en los artículos 75 y 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA), señala que los tipos de sanciones administrativas son:

"(...)

Sanciones por faltas administrativas no graves

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

Las Secretarías y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

(...)

Sanciones para los Servidores Públicos por Faltas Graves

Artículo 78. Las sanciones administrativas que imponga el Tribunal a los Servidores Públicos, derivado de los procedimientos por la comisión de faltas administrativas graves, consistirán en:

- I. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- II. Destitución del empleo, cargo o comisión;*
- III. Sanción económica, y*
- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

A juicio del Tribunal, podrán ser impuestas al infractor una o más de las sanciones señaladas, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la gravedad de la Falta administrativa grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de treinta a noventa días naturales. En caso de que se determine la inhabilitación, ésta será de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite.

Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Manifestado lo anterior y derivado de un análisis al acuerdo de admisión de la denuncia concatenado con los hechos mencionados en el apartado de antecedentes, se



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

expondrán los razonamientos de hecho y de derecho respecto al acto reclamado citado por el denunciante, el cual en su escrito de denuncia manifiesta lo siguiente:

(...)

Con relación a la sanción a nombre del C. David Candi/a López, Vocal de Capacitación Elector Suspendido por 2 días de sus funciones. Al ser un sanción administrativa no grave además de no ser inhabilitación y conforme a los artículos 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 70, fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. Esta sanción no debería ser pública en esta página, por lo que solicito se pueda fundar este acto

(...)” (Sic)

Ahora bien, el OIC menciona que no ha realizado publicación alguna en cumplimiento de la obligación de transparencia materia del presente informe, toda vez que, según su dicho sólo es competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como para imponer sanciones, tratándose de actos u omisiones calificadas como faltas administrativas no graves, argumentando lo que cita de forma textual para mayor proveer:

“Lo anterior, tomando en consideración que el artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que en el Sistema Nacional de Servidores Públicos y Particulares Sancionados de la Plataforma Digital Nacional, únicamente se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los servidores públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con FALTAS GRAVES en términos de la LGRA, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de la multicitada LGRA, motivo por el que no debe ni puede exigirse publicidad respecto de las sanciones impuestas por este OIC, que es una autoridad competente para conocer de faltas administrativas NO GRAVES.” (Sic)

Es oportuno citar el artículo 77 de la LGRA:

“Artículo 77. Corresponde a las Secretarías o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por faltas administrativas no graves, y ejecutarlas. Los



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y*
- II. No haya actuado de forma dolosa. Las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.” (Sic)*

Bajo esa tesitura, el OIC indicó que no cuenta con facultad alguna para imponer y registrar sanciones relacionadas con faltas administrativas graves que deban ser publicadas en atención a la obligación multicitada, toda vez que no genera dicha información.

Así las cosas, se debe apreciar que, es evidente que las sanciones para los servidores públicos por faltas graves son impuestas por el Tribunal y no así por los OIC conforme la LGRA.

No obstante, en el INE como organismo autónomo existe normativa que prevé de forma distinta lo que corresponde a una falta grave o no, es el caso que los artículos 480, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); y 81, numerales 1 y 2, y 82 numeral 3 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE), mencionan lo siguiente:

“Artículo 480

1. Para la determinación de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto por la comisión de faltas administrativas graves o no graves, o de los particulares vinculados con faltas administrativas graves, el Órgano Interno de Control se sujetará al régimen y procedimientos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.” (Sic)

“Artículo 81

1. El OIC, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base V, Apartado A de la Constitución; y 487 y 490 de la Ley Electoral, es el órgano encargado de prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos del Instituto y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales a cargo del Instituto; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y la fiscalización de los ingresos y egresos del Instituto. Lo anterior, en aplicación de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y las demás leyes y normativa



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

aplicable. Para el ejercicio de sus atribuciones está dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones; su titular estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo y mantendrá la coordinación técnica con la Auditoría Superior de la Federación.

2. Para efectos del párrafo anterior, los particulares son aquellas personas físicas o morales privadas, que estén vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 82.

(...)

3. Las sanciones que el OIC imponga a los servidores públicos del Instituto por las faltas administrativas no graves en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, serán ejecutadas por dicho órgano de control.

(...)” (Sic)

Sin embargo, los Lineamientos Técnicos Generales no son específicos respecto al tipo de sanciones que deban publicarse —ya que no contemplaron las normas internas de este sujeto obligado— toda vez que, indican que la información a publicar corresponderá a sanciones graves, sin embargo, la LGRA y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción sólo clasifican como graves las faltas cometidas por los servidores públicos, no así se tipifican las sanciones que a éstos se le imponen.

Aunado a lo indicado en el párrafo que antecede, y considerando la explicación que dan los Lineamientos Técnicos Generales, este Instituto considera adecuado realizar las siguientes consideraciones:

- La información que se publica resulta genérica desde la apreciación de la literalidad de la norma, ya que menciona “XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.”*
- Además conforme la literalidad descrita se deja abierta la obligación de que cualquier instancia competente publique información, ya que menciona: “...Los sujetos obligados publicarán la información relativa a los datos de los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en ellos y, con apoyo de las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, en su caso, los órganos internos de control o las instancias competentes, harán pública la información correspondiente a las sanciones administrativas definitivas que, en su caso, han sido emitidas en su contra por los órganos de control, los Tribunales especializados en justicia administrativa y/o instancias correspondientes, así*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

como a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo reportado, con fundamento en el artículo 57 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y en la ley de responsabilidades de los(as) servidores(as) públicos(as) que corresponda, ya sea federal o estatal, o en la normatividad que aplique según la naturaleza jurídica de cada sujeto obligado...”

- *Finalmente, y de la interpretación de los preceptos normativos “...Dicha información corresponderá a las sanciones graves en términos de lo establecido en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción⁴⁶ y párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁴⁷...” únicamente establecen que se divulgarán los asuntos relacionados con servidores públicos sancionados por actos vinculados con faltas graves.*

Bajo esa tesitura, y al haber asignado al INE, a través de la tabla de aplicabilidad —ACUERDO ACT-PUB/08/03/2017.04 de fecha 8 de marzo de 2017— la obligación materia del presente informe, es que, se da cumplimiento por la DEA y la DJ, de la siguiente forma:

La DEA, en su carácter de área remitente¹ debe entregar a la DJ, la información relativa a: clave o nivel del puesto, denominación del puesto y denominación del cargo (criterios sustantivos de contenido 4, 5 y 6 de los Lineamientos Técnicos Generales), por lo tanto, dicha Dirección no tiene responsabilidad en la denuncia presentada, toda vez que desconoce si las sanciones imputas al servidor público debe publicarse atendiendo a si es grave o no.

Ahora, la DJ en su carácter de área concentradora realiza la publicación de la información en el formato 18 LGT_Art_70_Fr_XVIII Sanciones administrativas a los(as) servidores(as) públicos(as), integrando la información proporcionada por la DEA, y agregando la información del ámbito de su competencia, que genera al atender las atribuciones que le señala el artículo 67, numeral 1, inciso ff) del RIINE, mismo que se cita para mayor proveer:

“Artículo 67

(...)

1. La Dirección Jurídica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

ff) Sustanciar el procedimiento laboral sancionador y proponer al titular de la Secretaría Ejecutiva el proyecto de resolución respectivo,

(...)” (Sic)

Así las cosas, la DJ durante el segundo trimestre de 2022, realizó la publicación de la información ahora recurrida por las siguientes razones:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

Del marco jurídico que regula el régimen laboral disciplinario al que se sujetan los servidores públicos que pertenecen a este Instituto, se trata de un régimen particular que tiene por objeto conocer de posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas por el probable incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido respecto a otro tipo de responsabilidades, por ende las sanciones que en su caso recaen a los Procedimientos Laborales Sancionadores son independientes a otras responsabilidades en las que pudiera incurrir un servidor público, como lo son las faltas que se describen en la LGRA, mismas que son sancionadas mediante el Procedimiento de Responsabilidades administrativas, de acuerdo con lo señalado en los artículos 8 y 9, fracción II de la citada Ley

En ese sentido, cabe indicar que del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto), no especifica la gravedad de las sanciones, si no únicamente señala la gravedad de una conducta, ello de acuerdo con los artículos 350, 355 y 356, que señalan lo siguiente:

“Artículo 350. El Instituto podrá aplicar a su personal las sanciones de amonestación, suspensión, destitución y sanción pecuniaria, previa sustanciación del procedimiento laboral sancionador previsto en este título.

(...)

Artículo 355.

Calificadas las faltas en la forma dispuesta por este Estatuto, las sanciones se impondrán entre los grados de mínimo, medio y máximo, así como, en atención a los elementos siguientes:

- I. La gravedad de la falta en que se incurra;*
- II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones personales y, de ser el caso, las económicas del infractor;*
- III. La intencionalidad con la que realizó la conducta indebida;*
- IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;*
- V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;*
- VI. La capacidad económica de la persona infractora o, en su caso, los beneficios económicos obtenidos, así como el daño, perjuicio o el menoscabo causado por la comisión de la conducta infractora;*
- VII. El número de personas afectadas o beneficiadas, en su caso, con la conducta infractora, y VIII. alguna otra circunstancia de modo, tiempo o lugar que agrave o atenúe la conducta demostrada en el expediente.*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

Artículo 356. En los casos previstos en las fracciones I a XXVIII del artículo 72 del presente Estatuto, aún y cuando la conducta pueda ser calificada de leve a grave y la sanción a imponerse sea de amonestación a suspensión, ésta podrá incrementarse, dependiendo las particularidades de cada caso, debiendo atender lo dispuesto en los artículos 354 y 355 de este ordenamiento. En los casos previstos en los numerales XXIX a XXX, la conducta será calificada de grave a muy grave, y la sanción a imponerse irá desde suspensión sin goce de sueldo hasta la destitución de la persona infractora.” (Sic)

Aunado a lo anterior, y de acuerdo con los artículos 28, fracciones I, V y VI, 291 y 312, del Estatuto, la DJ, es competente para conocer de procedimientos de conciliación, investigación y sustanciación de los procedimientos laborales sancionadores, en contra de personal del Instituto, motivo por el cual, y ante la falta de impresión de los Lineamientos Técnicos Generales, realizó en el segundo trimestre de 2022, el registro ahora denunciado, no obstante, y con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso a la información de las personas y aclarar la información que divulga, en el campo de nota del formato, explicó lo siguiente:

En relación a la columna Fecha de conclusión del procedimiento administrativo (día/mes/año), cabe aclarar que las fechas de conclusión de procedimiento pueden o no corresponder al periodo que se reporta, dado que las resoluciones que ponen fin a los mismos quedan firmes hasta que se agotan los medios de impugnación previstos en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, Estatuto, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ello en los plazos previstos en el Estatuto y en la propia Ley. Por lo que, previo a adquirir firmeza, las resoluciones que dan fin al procedimiento laboral disciplinario o sancionador, según sea el caso, pudieran ser impugnadas por lo que son objeto de estudio en otra instancia, la cual puede confirmar, revocar o modificar la resolución que puso fin al procedimiento laboral que se reporta, en consecuencia una vez que se agotan los plazos ante las instancias correspondientes y quedan firmes dichas determinaciones es que son susceptibles de publicarse, pues se trata de sanciones administrativas definitivas, de ahí que las fechas de conclusión de los procedimientos laborales no necesariamente corresponden con el periodo que se reporta. Respecto a la columna Hipervínculo al sistema de registro de sanciones, es preciso señalar que las sanciones firmes que se publican por la Dirección Jurídica derivan del régimen laboral disciplinario al que se sujetan los servidores públicos que pertenecen al Instituto Nacional Electoral, es decir se trata de procedimientos laborales totalmente autónomos y diferentes a los procedimientos de responsabilidades administrativas que se rigen por la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En consecuencia, actualmente no existe ningún sistema que integre las sanciones impuestas a servidores públicos en procedimientos laborales, por ende, se actualiza la imposibilidad material para incluir un hipervínculo ante su inexistencia. Por lo que hace a las columnas Monto de la indemnización establecida, Monto de la indemnización efectivamente cobrada y Fecha de cobro de la indemnización (días, mes, año), no se incluye información debido a que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto), no contempla la indemnización como medida disciplinaria. Asimismo, se precisa que el Estatuto, contempla como medida disciplinaria la multa, aplicable en aquellos casos en que se genere un daño o perjuicio al Instituto o el responsable obtenga un beneficio económico indebido en relación con el desempeño de sus funciones. (Artículo 450). No obstante, en el asunto reportado no se actualizó tal supuesto. http://transparencia.ine.mx/sistemaot/cargaMasiva/Articulo70/2022/Formato18//DJ/tml2/listado_notasancion.pdf (Sic)

Conforme la explicación antes vertida por este Instituto, y en relación con el acto reclamado concatenado y el Acuerdo de admisión y el oficio de requerimiento de informe justificado, se realizan las siguientes apreciaciones:

1. Durante las verificaciones vinculantes realizadas por el INAI, respecto la información que divulga este Instituto, no hizo pronunciamiento alguno, motivo por el cual, continuó con esa directriz.

2. La información relacionada con el C. David Candila López, únicamente fue publicada en el segundo trimestre de 2022, y no así en el tercer y cuarto trimestre de 2022.

3. El acto reclamado no indica la omisión de publicar información como lo señala el acuerdo citado "...en contra del sujeto obligado denominado Instituto Nacional Electoral, por presuntamente haber omitido la publicación de la obligación contenida en la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes..." sin embargo el INE no fue omiso al publicar información, tan es así que el denunciante expone se fundamente la publicación de la información que a su juicio no debe ser divulgada.

4. Conforme lo indicado por el denunciante "...Esta sanción no debería ser publica en esta página, por lo que solicito se pueda fundar este acto." (Sic) no cumple con el requisito previsto en el artículo 91, fracción II, de la Ley General de Transparencia, es decir no describe con claridad y precisión del incumplimiento, por lo tanto, a juicio de este Instituto, dicha petición, no debe considerarse cuando el pleno del INAI, entre al fondo del asunto.

5. Se proporcionan los nombres y cargos de los responsables de publicar la información y el nombre de su superior jerárquico, mediante el archivo Excel (Anexo 7).

Finalmente, es preciso resaltar que las actuaciones del Instituto fueron realizadas con apego a la reglamentación, ya que, con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso del denunciante, la información solicitada en la obligación motivo de la denuncia, se publicó de acuerdo con los criterios fijados en los Lineamientos Técnicos Generales, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, a criterio del INE, la denuncia debe declararse improcedente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, atentamente pido se sirva:

Primero. Tenerme por presentada bajo el carácter de Encargada de Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral.

Segundo. Tener por rendido en tiempo y forma, el presente informe justificado.

Tercero. Indicar la información generada y en su momento divulgada por la Dirección Jurídica, debe o no ser publicada en cumplimiento de la obligación de transparencia definida en el artículo 70, fracción XVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cuarto. Por las razones expuestas, se declare la improcedencia de la denuncia que nos ocupa y, en consecuencia, se ordene el cierre del expediente.

[...]" (sic)

Aunado a lo anterior, se adjuntaron los siguientes documentos:

- Anexo 1:
 - Correo electrónico de fecha 25 de abril de 2023, suscrito por el Subdirector Jurídico de Políticas de Transparencia de la Dirección de Políticas de Transparencia y dirigido al Enlace Propietario de Obligaciones de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Administración.
 - Correo electrónico de fecha 25 de abril de 2023, suscrito por el Subdirector Jurídico de Políticas de Transparencia de la Dirección de Políticas de Transparencia y dirigido al Enlace Propietario de Obligaciones de Transparencia de la Dirección Jurídica.
 - Correo electrónico de fecha 25 de abril de 2023, suscrito por el Subdirector Jurídico de Políticas de Transparencia de la Dirección de Políticas de Transparencia y dirigido al Enlace Propietario de Obligaciones de Transparencia Del Órgano Interno de Control.
- Anexo 2:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

- Correo electrónico de fecha 25 de abril de 2023, suscrito por el Subdirector Jurídico de Políticas de Transparencia de la Dirección de Políticas de Transparencia y dirigido a la Supervisora de Obligaciones de Transparencia.
- Anexo 3:
 - Correo electrónico de fecha 24 de junio de 2022, suscrito por la Dirección de Políticas de Transparencia y dirigido a los Enlaces de Obligaciones de Transparencia.
 - Correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2023, suscrito por la Dirección de Políticas de Transparencia y dirigido al Enlace de Obligaciones de Transparencia Dirección Jurídica.
 - Documento en formato pdf, que contiene un escrito dirigido al Subdirector Jurídico de Políticas de Transparencia sin observarse la persona que lo suscribe.
- Anexo 4:
 - Correo electrónico de fecha 26 de abril de 2023, suscrito por el Coordinador de Enlace Institucional de la Dirección Ejecutiva de Administración y dirigido al Subdirector Jurídico de Políticas de Transparencia.
- Anexo 5:
 - Documento en formato pdf que contiene el informe justificado emitido por la Dirección Jurídica de fecha 26 de abril de 2023.
 - Acuses de carga de información
- Anexo 6:
 - Oficio número INE/OIC/UAJ/DJPC/SPJC/167/2023 de fecha 26 de abril de 2023 suscrito por la Jefa de Departamento de Asesoría y Consultiva, y Enlace Suplente De Transparencia Del Órgano Interno De Control, dirigido a la Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales.
 - Acuses de No generación de Información.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

- Anexo 7:

Artículo LGTAP	Fracción	Área responsable	Nombre completo del responsable de cargar y actualizar la información	Cargo	Correo Electrónico oficial	Superior Jerárquico	Cargo
70 XVIII		Dirección Jurídica	Doris Estefany Vázquez Romero	Jefe de Departamento de Transparencia	DJV@ine.mx	Aurora Fernández Uribe	Encargada del Despacho de la Dirección de Normatividad y Consulta

IX. Con fecha dos de mayo de dos mil veintitrés la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados realizó una segunda verificación virtual sobre la fracción **XVIII** del artículo **70** de la Ley General, para el **segundo, tercer y cuarto trimestres del ejercicio dos mil veintidós**, en la vista pública del SIPO de la Plataforma Nacional de Transparencia, observándolo siguiente:

En el **segundo trimestre** del ejercicio dos mil veintidós contaba con **03** registros de información:

The screenshot shows the search interface for the SIPO. The search criteria are: Estado o Federación: Federación; Institución: Instituto Nacional Electoral (INE); Ejercicio: 2022. The results are filtered by 'ART. - 70 - XVIII - SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS'. The search period is set to '2do trimestre'. The results section shows 'Se encontraron 3 resultados, da clic en [icon] para ver el detalle.' Below this, there are buttons for 'DESCARGAR' and 'DENUNCIAR'. The table below the search results shows columns for Ejercicio, Fecha de inicio del per..., Fecha de término del p..., Nombre(s) del (a) serv..., Primer apellido del (a) ..., Segundo apellido del (a) ..., Denominación del cargo, Tipo de sanción, and Hipervínculo a la resol...

Asimismo, se observa que se encuentra publicado un registro de información correspondiente a la persona referida en la denuncia, C. David Candilla López:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

EJERCICIO	FECHA DE INICIO DEL PERIODO	FECHA DE TÉRMINO DEL PERIODO	NOMBRE(S) DEL (LA) SERVIDOR(A) PÚBLICO(A)	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	CLAVE	DENOMINACIÓN DEL CARGO	DENOMINACIÓN DEL CARGO	DENOMINACIÓN DEL CARGO
2022	01/04/2022	30/06/2022	David	Candilla	López	SPI6A	Vocal	Vocal de Capacitación	5 Junta D

En el **tercer trimestre** del ejercicio dos mil veintidós contaba con **02** registros de información:

The screenshot shows the 'INFORMACIÓN PÚBLICA' section of the INE website. The search filters are set to 'Federación', 'Instituto Nacional Electoral (INE)', and 'Ejercicio 2022'. The search criteria are 'ART. - 70 - XVIII - SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS'. The 'Período de actualización' is set to '3er trimestre'. A message at the bottom states 'Se encontraron 2 resultados, da clic en [icon] para ver el detalle.' There are buttons for 'DESCARGAR' and 'DENUNCIAR'.

Asimismo, se observa que **no se encuentra publicado** registro de información correspondiente a la persona referida en la denuncia, C. David Candilla López:

EJERCICIO	FECHA DE INICIO DEL PERIODO	FECHA DE TÉRMINO DEL PERIODO	NOMBRE(S) DEL (LA) SERVIDOR(A) PÚBLICO(A)	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	CLAVE	DENOMINACIÓN DEL CARGO	DENOMINACIÓN DEL CARGO	TIPO DE SANCIÓN
2022	01/07/2022	30/09/2022							
2022	01/07/2022	30/09/2022							

Ordering options: Ordenar de A a Z, Ordenar de Z a A, Ordenar por color, Vista de Hoja, Borrar filtro de "NOMBRE(S) DEL (LA)...", Filtrar por color, Filtros de texto: David. Result: No hay coincidencias.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

En el **cuarto trimestre** del ejercicio dos mil veintidós contaba con **01** registro de información:

The screenshot shows the INAI public consultation interface. The search filters are set to: Estado o Federación: Federación; Institución: Instituto Nacional Electoral (INE); Ejercicio: 2022. The search results are for 'ART. - 70 - XVIII - SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS'. The 'Período de actualización' is set to '4to trimestre'. A message states: 'Se encontraron 1 resultados, da clic en [icon] para ver el detalle.' Below the message is a table with columns: Ejercicio, Fecha de inicio del periodo, Fecha de término del periodo, Nombre(s) del (a) servidor(a) público(a), Primer apellido del (a) servidor(a) público(a), Segundo apellido del (a) servidor(a) público(a), Denominación del cargo, Tipo de sanción, and Hipervínculo a la resolución. The first row shows: 2022, 01/10/2022, 31/12/2022, Jasmina Carmona Tufiño, Subdirectora de Auditoría, Suspensión, and Consulta la información.

Asimismo, se observa que **no se encuentra publicado** registro de información correspondiente a la persona referida en la denuncia, C. David Candilla López:

The screenshot shows the search results for the name 'David'. The search filters are set to: Ejercicio: 2022; Fecha de inicio del periodo: 01/10/2022; Fecha de término del periodo: 31/12/2022. The search results are for 'ART. - 70 - XVIII - SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS'. The search results are empty, and a message states: 'No hay coincidencias'.

X. Con fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés este Instituto fue notificado de la determinación de fecha veintitrés del mismo mes y año, por medio de la cual, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la sentencia



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

definitiva en el recurso de reclamación número 229/2023-CA derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 280/2023, en la que determinó conceder la suspensión a este Instituto para los siguientes efectos:

a) Que se permita sesionar al Pleno del INAI válidamente con la asistencia de cuatro de las personas comisionadas, en el entendido de que las resoluciones deben adoptarse en los términos fijados por el artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, en forma colegiada, por mayoría simple y, en su caso, con el voto de calidad de quien ostente la presidencia.

b) La suspensión y habilitación se concede hasta en tanto no exista el nombramiento de, cuando menos, una persona comisionada más. Una vez que haya por lo menos cinco personas comisionadas designadas, el Pleno del INAI funcionará en los términos dispuestos por el artículo 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...] la habilitación para sesionar en los términos apuntados se refiere no solamente al ejercicio de las atribuciones comprendidas en las normas legales que se refirieron con anterioridad [...], sino al de cualquier otra atribución competencia constitucional y legal del INAI.

XI. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintitrés, el Pleno de este Instituto acordó, mediante Acuerdo ACT-PUB/30/08/2023.02, dejar sin efectos el diverso Acuerdo ACT-PUB/30/03/2023.07 de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, por medio del cual se decretó suspender los plazos y términos, a partir del diez de abril de dos mil veintitrés y hasta que el Pleno esté en aptitud de volver a sesionar válidamente en términos del artículo 33, tercer párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior derivado de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de la sentencia definitiva emitida por la

¹ De conformidad con la sentencia definitiva emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación número 229/2023-CA derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 280/2023.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación número 229/2023-CA derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 280/2023, y con fundamento en los artículos 6°, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, 10, 12, fracciones I, VIII, XXXV y XXXVII y 18, fracciones VII, XIV y XVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales cuya última reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil veintidós, con Nota Aclaratoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintidós, así como en el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya última modificación fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Mediante el escrito presentado por la persona denunciante, se denunció el presunto incumplimiento del **Instituto Nacional Electoral** a la obligación de transparencia establecida en la fracción **XVIII** del artículo **70** de la Ley General, correspondiente a la información sobre “Sanciones administrativas a los(as) servidores(as)”, manifestando que, con relación a la sanción a nombre del C. David Candila López, Vocal de Capacitación Elector, al ser una sanción administrativa no grave, además de no ser inhabilitación y conforme a los artículos 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 70, fracción XVII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), dicha sanción no debería ser pública en el SIPOT de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que solicitó se pudiera fundar ese acto.

Al respecto, una vez admitida la denuncia, la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, mediante la Herramienta de Comunicación, solicitó al sujeto obligado rindiera un informe justificado, mediante el cual manifestó lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

- Que el Órgano Interno de Control mencionó que no ha realizado publicación alguna en cumplimiento de la obligación de transparencia materia del presente informe, toda vez que, según su dicho sólo es competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, así como para imponer sanciones, tratándose de actos u omisiones calificadas como faltas administrativas no graves.
- Que el Órgano Interno de Control indicó que no cuenta con facultad alguna para imponer y registrar sanciones relacionadas con faltas administrativas graves que deban ser publicadas en atención a la obligación multicitada, toda vez que no genera dicha información.
- Que es evidente que las sanciones para los servidores públicos por faltas graves son impuestas por el Tribunal y no así por los Órgano Interno de Control conforme la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- Que en el sujeto obligado como organismo autónomo existe normativa que prevé de forma distinta lo que corresponde a una falta grave o no, es el caso que los artículos 480, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 81, numerales 1 y 2, y 82 numeral 3 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.
- Que los Lineamientos Técnicos Generales no son específicos respecto al tipo de sanciones que deban publicarse —ya que no contemplaron las normas internas del sujeto obligado— toda vez que, indican que la información a publicar corresponderá a sanciones graves, sin embargo, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción sólo clasifican como graves las faltas cometidas por los servidores públicos, no así se tipifican las sanciones que a éstos se le imponen.
- Que La información que se publica resulta genérica desde la apreciación de la literalidad de la norma, ya que menciona “XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición.”



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

- Que conforme la literalidad descrita se deja abierta la obligación de que cualquier instancia competente publique información, ya que menciona: “...Los sujetos obligados publicarán la información relativa a los datos de los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en ellos y, con apoyo de las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, en su caso, los órganos internos de control o las instancias competentes, harán pública la información correspondiente a las sanciones administrativas definitivas que, en su caso, han sido emitidas en su contra por los órganos de control, los Tribunales especializados en justicia administrativa y/o instancias correspondientes, así como a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo reportado, con fundamento en el artículo 57 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y en la ley de responsabilidades de los(as) servidores(as) públicos(as) que corresponda, ya sea federal o estatal, o en la normatividad que aplique según la naturaleza jurídica de cada sujeto obligado...”.
- Que de la interpretación de los preceptos normativos “...Dicha información corresponderá a las sanciones graves en términos de lo establecido en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción⁴⁶ y párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas...” únicamente establecen que se divulgarán los asuntos relacionados con servidores públicos sancionados por actos vinculados con faltas graves.
- Que la Dirección Ejecutiva de Administración, en su carácter de área remitente debe entregar a la Dirección Jurídica, la información relativa a: clave o nivel del puesto, denominación del puesto y denominación del cargo (criterios sustantivos de contenido 4, 5 y 6 de los Lineamientos Técnicos Generales), por lo tanto, dicha Dirección no tiene responsabilidad en la denuncia presentada, toda vez que desconoce si las sanciones imputas al servidor público debe publicarse atendiendo a si es grave o no.
- Que la Dirección Jurídica en su carácter de área concentradora realiza la publicación de la información en el formato 18 LGT_Art_70_Fr_XVIII Sanciones administrativas a los(as) servidores(as) públicos(as), integrando la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Administración, y



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

agregando la información del ámbito de su competencia, que genera al atender las atribuciones que le señala el artículo 67, numeral 1, inciso ff) del RIINE.

- Que del marco jurídico que regula el régimen laboral disciplinario al que se sujetan los servidores públicos que pertenecen a este Instituto, se trata de un régimen particular que tiene por objeto conocer de posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas por el probable incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido respecto a otro tipo de responsabilidades, por ende las sanciones que en su caso recaen a los Procedimientos Laborales Sancionadores son independientes a otras responsabilidades en las que pudiera incurrir un servidor público, como lo son las faltas que se describen en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismas que son sancionadas mediante el Procedimiento de Responsabilidades administrativas, de acuerdo con lo señalado en los artículos 8 y 9, fracción II de la citada Ley.
- Que del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, no especifica la gravedad de las sanciones, si no únicamente señala la gravedad de una conducta, ello de acuerdo con los artículos 350, 355 y 356.
- Que de acuerdo con los artículos 28, fracciones I, V y VI, 291 y 312, del Estatuto, la Dirección Jurídica, es competente para conocer de procedimientos de conciliación, investigación y sustanciación de los procedimientos laborales sancionadores, en contra de personal del Instituto, motivo por el cual, y ante la falta de impresión de los Lineamientos Técnicos Generales, realizó en el segundo trimestre de 2022, el registro ahora denunciado.
- Que durante las verificaciones vinculantes realizadas por el INAI, respecto a la información que divulga este Instituto, no hizo pronunciamiento alguno, motivo por el cual, continuó con esa directriz.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

- Que la información relacionada con el C. David Candila López, únicamente fue publicada en el segundo trimestre de 2022, y no así en el tercer y cuarto trimestre de 2022.
- Que el acto reclamado no indica la omisión de publicar información como lo señala el acuerdo citado "...en contra del sujeto obligado denominado Instituto Nacional Electoral, por presuntamente haber omitido la publicación de la obligación contenida en la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes..." sin embargo el sujeto obligado no fue omiso al publicar información, tan es así que la persona denunciante expone se fundamente la publicación de la información que a su juicio no debe ser divulgada.
- Que conforme lo indicado por el denunciante "...Esta sanción no debería ser publica en esta página, por lo que solicito se pueda fundar este acto. " (Sic) no cumple con el requisito previsto en el artículo 91, fracción II, de la Ley General de Transparencia, es decir, no describe con claridad y precisión del incumplimiento, por lo tanto, a juicio de este Instituto, dicha petición, no debe considerarse cuando el pleno del Instituto, entre al fondo del asunto.
- Que las actuaciones del Instituto fueron realizadas con apego a la reglamentación, ya que, con la finalidad de salvaguardar el derecho de acceso del denunciante, la información solicitada en la obligación motivo de la denuncia, se publicó de acuerdo con los criterios fijados en los Lineamientos Técnicos Generales.

En tales consideraciones, la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y descentralizados procedió a realizar dos verificaciones virtuales para allegarse de los elementos que le permitieran calificar la denuncia presentada, analizó el informe justificado y el estado que guarda la información en el SIPOT, conforme a lo señalado en los resultandos V y IX, para verificar que el sujeto obligado cumpliera con las obligaciones de transparencia denunciadas.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50, fracción III y 95, segundo párrafo, de la Ley General, 91 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 3, 13, 15, 25 y 26 de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia. Dicha Plataforma está integrada, entre otros, por el SIPOT,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

herramienta electrónica a través del cual los sujetos obligados ponen a disposición de las personas la información que poseen y generan en cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en la Ley General, Ley Federal o Ley Local, según corresponda.

TERCERO. Ahora bien, la información que integra la obligación de transparencia establecida en la fracción **XVIII** del artículo **70** de la Ley General de acuerdo a lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales², se deberá publicar de la siguiente manera:

XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición

Los sujetos obligados publicarán la información relativa a los datos de los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en ellos y, con apoyo de las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, en su caso, los órganos internos de control o las instancias competentes, harán pública la información correspondiente a las sanciones administrativas definitivas que, en su caso, han sido emitidas en su contra por los órganos de control, los Tribunales especializados en justicia administrativa y/o instancias correspondientes, así como a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo reportado, con fundamento en el artículo 57 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción³ y en la ley de responsabilidades de los(as) servidores(as) públicos(as) que corresponda, ya sea federal o estatal, o en la normatividad que aplique según la naturaleza jurídica de cada sujeto obligado.

Dicha información corresponderá a las sanciones graves en términos de lo establecido en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.⁴

Párrafo modificado DOF 28/12/2020

² Toda vez que se está revisando el cumplimiento del ejercicio de dos mil veintidós, los formatos que resultan aplicables corresponden a aquellos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales modificados mediante el Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT01-05/11/2020-03 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil veinte.

³ Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

⁴ Artículo 27, cuarto párrafo: "... En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

Además, los sujetos obligados incluirán un hipervínculo al sistema de registro de sanciones administrativas que les corresponda; por ejemplo, los de la Administración Pública Federal incluirán un hipervínculo al Sistema del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, en el cual cualquier persona podrá realizar consultas públicas.

Para efectos del cumplimiento de esta fracción se entenderán por sanciones definitivas que queden firmes, aquéllas que⁵:

- I. No admitan en su contra recurso o juicio;
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fueren impugnadas en el plazo legal permitido, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y
- III. Sean consentidas expresamente para su cumplimiento por las partes o sus representantes legítimos.

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso. Respecto de los(as) servidores(as) públicos(as) que hayan sido sancionados y permanezcan en el sujeto obligado al momento de la actualización de información, se conservará la información correspondiente a dos ejercicios anteriores.

Aplica a: todos los sujetos obligados

Párrafo modificado DOF 28/12/2020

Criterios sustantivos de contenido

Información relativa a los(as) servidores(as) públicos(as) sancionados(as):

- | | |
|-------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Criterio 1 | Ejercicio |
| Criterio 2 | Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año) |
| Criterio 3 | Nombre del (la) servidor(a) público(a) y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado (nombre[s], primer apellido, segundo apellido) |
| Criterio 4 | Clave o nivel del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado) |
| Criterio 5 | Denominación del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado) |
| Criterio 6 | Denominación del cargo (de conformidad con el nombramiento otorgado) |
| Criterio 7 | Denominación del área de adscripción del servidor público (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado) |

Información relativa a las sanciones administrativas aplicadas por la autoridad

⁵ Con base en lo previsto por el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto de los supuestos en los que una sentencia definitiva queda firme.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

competente al servidor público:

- Criterio 8** Tipo de sanción. Por ejemplo: Suspensión del empleo, cargo o comisión; Destitución del empleo, cargo o comisión; Sanción económica; Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas
- Criterio 9** Temporalidad de la sanción
Criterio adicionado DOF 28/12/2020
- Criterio 10** Orden jurisdiccional de la sanción (catálogo): Federal/Estatal
- Criterio 11** Autoridad sancionadora
- Criterio 12** Número de expediente
- Criterio 13** Fecha de la resolución en la que se aprobó la sanción, con el formato día/mes/año
- Criterio 14** Causa de la sanción (descripción breve de las causas que dieron origen a la irregularidad)
- Criterio 15** Denominación de la normatividad infringida
- Criterio 16** Artículo de la normatividad infringida
Criterio adicionado DOF 28/12/2020
- Criterio 17** Fracción de la normatividad infringida
Criterio adicionado DOF 28/12/2020
- Criterio 18** Fecha de inicio del procedimiento administrativo con el formato día/mes/año
Criterio adicionado DOF 28/12/2020
- Criterio 19** Fecha de conclusión del procedimiento administrativo con el formato día/mes/año
Criterio adicionado DOF 28/12/2020
- Criterio 20** Hipervínculo a la resolución donde se observe la aprobación de la sanción⁶
- Criterio 21** Hipervínculo al sistema de registro de sanciones correspondiente
- Criterio 22** Monto de la indemnización establecida
- Criterio 23** Monto de la indemnización efectivamente cobrada
- Criterio 24** Fecha de cobro de la indemnización con el formato día/mes/año

Criterios adjetivos de actualización

- Criterio 25** Periodo de actualización de la información: trimestral
- Criterio 26** La información publicada deberá estar actualizada al periodo que corresponde de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información
- Criterio 27** Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información vigente de acuerdo con la Tabla de actualización y conservación de la información

Criterios adjetivos de confiabilidad

⁶ El documento al que se vincule deberá observar lo establecido en el numeral décimo segundo, fracción IX, de estos Lineamientos, en relación con la elaboración de versiones públicas de los documentos que se encuentren bajo el poder de los sujetos obligados.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

- Criterio 28** Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y/o actualiza(n) la información
- Criterio 29** Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año
- Criterio 30** Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año
- Criterio 31** Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información

Criterios adjetivos de formato

- Criterio 32** La información publicada se organiza mediante el formato 18, en el que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido
- Criterio 33** El soporte de la información permite su reutilización

Numeración de criterios modificada DOF 28/12/2020

[...]

De lo anterior, se observa que, en la obligación de transparencia objeto de la denuncia, los sujetos obligados deben de hacer del conocimiento público la información sobre los datos de los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en ellos, que hayan sido sujetos de sanciones administrativas definitivas, a cuánto ascienden y, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo reportado. Dicha información deberá de ser publicada de manera **trimestral** y conservarse publicada la información del **ejercicio en curso** y, respecto de las personas servidoras públicas que hayan sido sancionados y permanezcan en el sujeto obligado al momento de la actualización de información, se conservará la información correspondiente a **dos ejercicios anteriores**.

En este sentido, se advierte que la información que el sujeto obligado debía tener publicada a la fecha de la presentación de la denuncia, es decir, al veintiuno de abril de dos mil veintitrés, es la correspondiente al ejercicio **dos mil veintidós** y, en su caso, ejercicio **dos mil veintiuno** y ejercicio **dos mil veinte**. No obstante ello, la persona denunciante señaló el segundo, tercer y cuarto trimestres de ejercicio dos mil veintidós como periodos denunciados, por lo que serán estos los analizados en la presente resolución

Aunado a lo anterior, cabe recordar que la denuncia versa sobre que, con relación a la sanción emitida en contra de la persona servidora pública de nombre David



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

Candila López, Vocal de Capacitación Elector, al ser una sanción administrativa no grave, además de no ser inhabilitación y conforme a los artículos 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 70, fracción XVII de la Ley General y los Lineamientos Técnicos Generales Lineamientos Técnicos Generales, por lo que dicha sanción no debería ser publica en el SIPOT de la Plataforma Nacional de Transparencia y se solicita se pueda fundar este acto; en consecuencia, serán dichas manifestaciones las analizadas en la presente resolución.

Precisado lo anterior, de la primera verificación virtual realizada al contenido de la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General para **todos los trimestres del ejercicio de dos mil veintidós**, se observó que la información se encontraba publicada en los siguientes términos:

- Respecto al **segundo trimestre** del ejercicio **dos mil veintidós**:

ID	FECHA CI	FECHA M	EJERC	FECHA DE IN	FECHA DET	NOMBI	PRIMER	SEGUN	CLAVE	DENOM	DENOMINACIÓN	DENON
1586707610	18/07/2022	18/07/2022	2022	01/04/2022	30/06/2022	David	Candila	López	SPI6A	Vocal	Vocal de Capacitaci 5 Junta	

Derivado de la imagen precedente y del análisis al contenido del formato, se observa que se encuentra publicado un registro de información correspondiente a la persona servidora pública de nombre David Candila López, Vocal de Capacitación Elector. Asimismo, se observa que en el **Criterio 20** del formato correspondiente a información sobre "Hipervínculo a la resolución donde se observe la aprobación de la sanción" se advierte lo siguiente:

FECHA DI	FECHA DI	HIPERVÍNCULO A LA RESOLUCIÓN DE APROBACIÓN DE LA SANCIÓN	HIPERV
5 27/10/2021	22/12/2021	http://transparencia.ine.mx/sistemaot/cargaMasiva/Articulo70/2022/Formato18//DJ/tml2/resolucion_2.pdf	

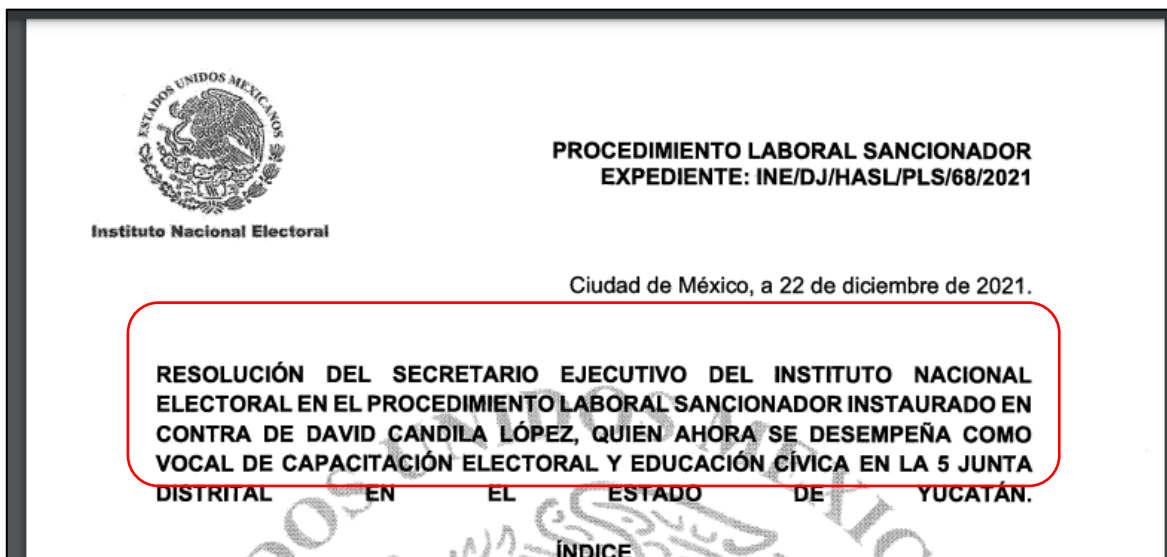
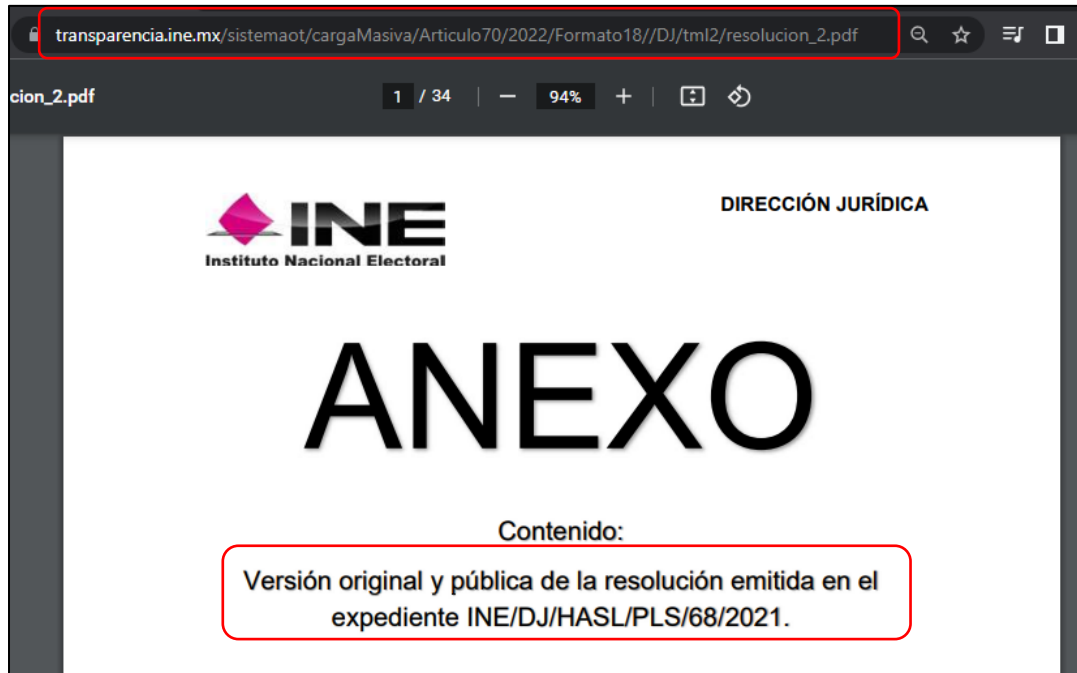


Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023





Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR EXPEDIENTE: INE/DJ/HASL/PLS/68/2021	
Instituto Nacional Electoral	
G L O S A R I O	
Autoridad instructora	Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.
Autoridad resolutora	Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
CAE	Capacitador Asistente Electoral.

Por lo anterior, una vez valoradas en su conjunto las pruebas que obran en autos, conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, según lo dispone el artículo 16 de la LGSMIME, a juicio de quien resuelve, se acredita que el denunciado no se apegó a las obligaciones que tiene el personal de este Instituto, mismas que derivaron en una contravención a lo dispuesto por los artículos artículo 71, fracción XI y 72, fracción XXIV, del Estatuto. De ahí que resulte conforme a derecho la imposición de una sanción.

Derivado de las imágenes precedentes y del análisis al documento publicado, se observa que la sanción emitida, en contra de la persona servidora pública referida en la denuncia, deriva de un **procedimiento laboral sancionador**, establecido en los **Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad** que regulan las disposiciones previstas en el Libro Cuarto del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, relativas a la conciliación de conflictos laborales, el procedimiento laboral sancionador y el recurso de inconformidad.

Al respecto, resulta oportuno traer a colación lo establecido en el **Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa** del Instituto Nacional Electoral, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“[...]”

Artículo 8. Para una mejor comprensión del Estatuto se atenderán los términos siguientes:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

I. Términos comunes al Servicio Profesional Electoral Nacional y a la Rama Administrativa:

[...]

Procedimiento Laboral Sancionador: Es la serie de actos desarrollados por las partes, las autoridades competentes y terceros, dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas cuando se incumplan las obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido respecto a otro tipo de responsabilidades.

[...]

Artículo 307. El **procedimiento laboral sancionador** es la serie de actos desarrollados por las partes, las autoridades competentes y terceros, dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas **cuando se incumplan las obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido respecto a otro tipo de responsabilidades.**

[...]

Énfasis añadido

Derivado de lo anterior, se observa que el **procedimiento laboral sancionador** es la serie de actos desarrollados por las partes, las autoridades competentes y terceros, dirigidos a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas cuando se incumplan las obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del **Instituto Nacional Electoral**, sin perjuicio de lo establecido respecto a otro tipo de responsabilidades.

Por su parte, el artículo 35 de los **Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad**, establece lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

[...]

Artículo 35. Alcance

1. El procedimiento sancionador es aplicable al personal del Instituto **que incumpla las obligaciones y prohibiciones a su cargo o infrinja las normas, en términos de lo previsto en el artículo 307 del Estatuto.**

[...]

Énfasis añadido

Derivado de lo establecido en la normativa invocada, se puede advertir que el procedimiento laboral sancionador que se llevó a cabo y dio como resultado la emisión de la sanción correspondiente en contra de la persona servidora pública referida en la denuncia, tiene su fundamento en el incumplimiento al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, tal y como se puede observar de la Resolución emitida en el expediente INE/DJ/HASL/PLS/68/2021.

Ahora bien, los Lineamientos Técnicos Generales establecen, para la fracción **XVIII** del artículo **70** de la Ley General, lo siguiente:

“[...]

Los sujetos obligados publicarán la información relativa a **los datos de los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en ellos** y, con apoyo de las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, en su caso, los órganos internos de control o las instancias competentes, harán pública la información correspondiente a **las sanciones administrativas definitivas que, en su caso, han sido emitidas en su contra por los órganos de control, los Tribunales especializados en justicia administrativa y/o instancias correspondientes**, así como a cuánto ascienden, en su caso, las indemnizaciones efectivamente cobradas durante el periodo reportado, con fundamento en el artículo 57 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y en la ley de responsabilidades de los(as) servidores(as) públicos(as) que corresponda, ya sea federal o estatal, o en la normatividad que aplique según la naturaleza jurídica de cada sujeto obligado.

Dicha información corresponderá a las sanciones graves en términos de lo establecido en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

[...]

Énfasis añadido



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

De lo anterior, se observa que los Lineamientos establecen que la información que deben de publicar los sujetos obligados, en el SIPO de la Plataforma Nacional de Transparencia, es aquella relativa a las **sanciones graves en términos de lo establecido en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, que establecen lo siguiente:

[...]

Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción

Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, **en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**.

[...]

Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 27. La información prevista en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y de constancias de presentación de declaración fiscal se almacenará en la Plataforma digital nacional que contendrá la información que para efectos de las funciones del Sistema Nacional Anticorrupción, **generen los entes públicos facultados para la fiscalización y control de recursos públicos y la prevención, control, detección, sanción y disuasión de Faltas administrativas y hechos de corrupción, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.**

[...]

En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, **las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de esta Ley**, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.

[...]

De tal forma, se advierte que la información que deben de publicar los sujetos



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

obligados debe de ser aquella relacionada con **sanciones por faltas administrativas graves** derivadas del procedimiento de responsabilidad administrativa establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por tal motivo, el registro de información correspondiente a la sanción emitida en contra de la persona referida en la denuncia, **no debe de publicarse en la fracción y artículo denunciado**, al no corresponder con la información que los Lineamientos Técnicos Generales solicitan, es decir, información sobre sanciones derivadas del fincamiento de faltas administrativas graves derivadas del procedimiento de responsabilidad administrativa establecido la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- Respecto al **tercer trimestre** del ejercicio **dos mil veintidós**:

FECHA CI	FECHA FI	EJERCICIO	FECHA DE T	FECHA DE T	NOMBRE(S) DEL (LA) SERVIDOR(A)	PRIMER	SEGUN	CLAVE	DENO
1641795273	14/10/2022	14/10/2022	2022	01/07/2022	30/09/2022	Ordenar de A a Z			
1641795274	14/10/2022	14/10/2022	2022	01/07/2022	30/09/2022	Ordenar de Z a A			

David

No hay coincidencias

Derivado de la imagen precedente y del análisis al contenido del formato, se observa que no se encuentra publicado registro alguno de la persona referida en la denuncia en el tercer trimestre del ejercicio dos mil veintidós.

- Respecto al **cuarto trimestre** del ejercicio **dos mil veintidós**:

FECHA CI	FECHA FI	EJERCICIO	FECHA DE T	FECHA DE T	NOMBRE(S) DEL (LA) SERVIDOR(A)	PÚBLI	PRIMER	SEGUN	CLAVE	DENO
73	12/01/2023	12/01/2023	2022	01/10/2022	31/12/2022	Ordenar de A a Z				

David

No hay coincidencias



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

De la imagen precedente y del análisis al contenido del formato, se observa que no se encuentra publicado registro alguno de la persona referida en la denuncia en el cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintidós.

Derivado de lo anterior, si bien es cierto que no se encontraron registros de información respecto de lo denunciado en el tercer y cuarto trimestre del ejercicio dos mil veintidós, también lo es que dicha situación no resulta en un incumplimiento, pues la persona denunciante se queja de aquella sanción que se encuentra publicada (en el segundo trimestre del ejercicio dos mil veintidós) y, no así, de su falta de publicación.

Expuesto el análisis anterior, la denuncia presentada resulta **procedente**, toda vez que la información correspondiente a la sanción en contra de la persona referida en la denuncia, no debe de encontrarse publica en la fracción **XVIII** del artículo **70** de la Ley General, en términos de los Lineamientos Técnicos Generales.

Por otra parte, el sujeto obligado mediante su informe justificado, entre diversas manifestaciones, expone lo siguiente:

- Que durante las verificaciones vinculantes realizadas por el INAI, respecto a la información que divulga este Instituto, no hizo pronunciamiento alguno, motivo por el cual, continuó con esa directriz.
- Que la información relacionada con el C. David Candila López, únicamente fue publicada en el segundo trimestre de 2022, y no así en el tercer y cuarto trimestre de 2022.
- Que el acto reclamado no indica la omisión de publicar información como lo señala el acuerdo citado "...en contra del sujeto obligado denominado Instituto Nacional Electoral, por presuntamente haber omitido la publicación de la obligación contenida en la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes..." sin embargo el sujeto obligado no fue omiso al publicar información, tan es así que la persona denunciante expone se fundamente la publicación de la información que a su juicio no debe ser divulgada.
- Que conforme lo indicado por el denunciante "...Esta sanción no debería ser publica en esta página, por lo que solicito se pueda fundar este acto. " (Sic)



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

no cumple con el requisito previsto en el artículo 91, fracción II, de la Ley General de Transparencia, es decir, no describe con claridad y precisión del incumplimiento, por lo tanto, a juicio de este Instituto, dicha petición, no debe considerarse cuando el pleno del Instituto, entre al fondo del asunto.

Por otra parte, si bien la Dirección General de Enlace realizó una segunda verificación virtual al contenido de la fracción **XVIII** del artículo **70** de la Ley General para el **segundo, tercer y cuarto trimestres del ejercicio dos mil veintidós**, en el SIPOT de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo cierto es que se encuentra en los mismos términos que lo observado en la primera verificación, por lo que no se considera realizar un estudio adicional.

En razón de todo lo expuesto, este Instituto estima **PARCIALMENTE FUNDADA** la denuncia presentada, toda vez que el fundamento alegado por la persona denunciante no resulta correcto, pues, como se expuso en el análisis precedente, el procedimiento que dio origen a la sanción, deriva de aquel establecido en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa y de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad, ambos del Instituto Nacional Electoral, es decir, de un procedimiento diverso al de responsabilidad administrativa establecido en la Ley General de Responsabilidades de Administrativas, por lo cual se advierte que el registro de información publicado respecto de la sanción a que se hace referencia en la denuncia no debe de publicarse en la fracción y artículo denunciado

Aunado a lo anterior, de la segunda verificación realizada se advirtió que no se actualizó la información durante la sustanciación de la presente denuncia. En consecuencia, se le **instruye** al sujeto obligado a realizar lo siguiente:

- Eliminar el registro de información correspondiente a la persona servidora pública de nombre David Candila López, Vocal de Capacitación Elector, en el segundo trimestre del ejercicio dos mil veintidós, en el SIPOT de la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto de la fracción **XVIII** del artículo **70** de la Ley General, en términos de los Lineamientos Técnicos Generales.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el sujeto obligado publicó información de sanciones derivadas del procedimiento laboral sancionador establecido en su Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

Administrativa y de los Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad, por lo que se le **insta** a analizar y revisar la información que publica en la fracción **XVIII** del artículo **70** de la Ley General y, en consecuencia, eliminar aquellos registros de información que no correspondan con procedimientos derivados de responsabilidades administrativas de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Finalmente, resulta importante traer a colación que la persona denunciante, en la descripción de la denuncia, expuso que “...**por lo que solicito se pueda fundar este acto.**” (sic). Al respecto, cabe precisar que la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia tiene como propósito que cualquier persona pueda hacer del conocimiento del organismo garante la falta de publicación, o bien, de actualización de las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de que este último verifique su debido cumplimiento, por lo que su solicitud no puede ser atendida mediante este procedimiento.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo tercero, fracción II, de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara **parcialmente fundada** la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia presentada en contra del **Instituto Nacional Electoral**.

SEGUNDO. Se instruye al **Instituto Nacional Electoral** para que, a través del titular del área responsable de publicar la información relativa a la fracción y artículo denunciados, cumpla con lo señalado en la presente resolución dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo establecido en los numerales Vigésimo quinto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se instruye al **Instituto Nacional Electoral** para que, al día hábil siguiente al que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, informe a este Instituto sobre su cumplimiento, a través de la Herramienta de Comunicación y a la dirección de correo electrónico daniel.perezg@inai.org.mx y victor.castrob@inai.org.mx, sin que dicho plazo exceda de los días establecidos para tales efectos, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo establecido en los numerales Vigésimo quinto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se hace del conocimiento al **Instituto Nacional Electoral** que, en caso de incumplimiento a la presente resolución, se procederá en términos de lo previsto en el artículo 94 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales Vigésimo séptimo y Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo anterior, podría hacerse acreedor a la imposición de las medidas de apremio o sanciones establecidas en los artículos 201 y 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría de Acceso a la Información para que, a través de la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y para que dé el seguimiento que corresponda, con fundamento en el artículo 94 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales Vigésimo quinto, segundo párrafo, Vigésimo sexto y Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO Se hace del conocimiento de la persona denunciante que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 93 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo cuarto, párrafo segundo, de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEPTIMO. Se instruye a la Secretaría de Acceso a la Información para que, a través de la Dirección General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados, notifique la presente resolución a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante la Herramienta de Comunicación, y al denunciante, en la dirección señalada para tales efectos, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para los efectos legales conducentes.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta del Río Venegas y Josefina Román Vergara, en sesión celebrada el treinta de agosto de dos mil veintitrés, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Instituto Nacional Electoral

Expediente: DIT 0327/2023

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado

**Norma Julieta del
Río Venegas**
Comisionada

Josefina Román Vergara
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución de la denuncia **DIT 0327/2023**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el treinta de agosto de dos mil veintitrés.

